

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-12/2021

EXPEDIENTE: UT-A/0009/2021

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/0825/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0009/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000004321** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/167/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual se **CLASIFICA** el presente recurso de revisión como **ADMINISTRATIVO** y se instruye su **REMISIÓN** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Antecedentes

I. El cinco de enero de dos mil veintiuno, [REDACTED] realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000004321**, en el que requirió acceso a la información documental de todas las solicitudes de acceso a la información recibidas en este Alto Tribunal entre el uno de enero de dos mil ocho y el cinco de enero de dos mil veintiuno, a través de diferentes medios, precisando qué se requirió en cada solicitud y

número de folio correspondiente¹.

II. Por proveído de seis de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0009/2021** y turnar la solicitud de información a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto de que dicha área verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. El área requerida, mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/0254/2021** de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta. Al respecto, mediante oficio **CT-36-2021** la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó a la Unidad General de Transparencia la autorización de la ampliación del plazo de respuesta aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, misma que fue notificada al solicitante el dos de febrero pasado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “*Detalle de la solicitud Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental de todas y cada una de las distintas y diferentes Solicitudes de Acceso a la Información que han recibido y registrado vía presencial, fax, telégrafo, telefónica, correo electrónico, redes sociales y Plataforma Nacional de Transparencia y cualquier otro medio indicando que solicitaba e la solicitud y numero de folio de los periodos del primero de enero del 2008 hasta el día de hoy. Todas y cada una de las distintas y diferentes Solicitudes de Acceso a la Información que han recibido y registrado vía presencial, fax, telégrafo, telefónica, correo electrónico, redes sociales, Infomex y Plataforma Nacional de Transparencia y cualquier otro medio indicando que solicitaba en la solicitud y numero de folio de los periodos del primero de enero del 2008 hasta el día de hoy., justificación de no pago: MANIFIESTO EXPRESAMENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY POBRE Y NO CUENTO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE REPRODUCCION REQUERIDO Y SOLICITADO EN USB Y ENVIO DEL MATERIAL A MI DOMICILIO, ES MAS SI EL SUJETO OBLIGADO GUSTA VENIR A MI HUMILDE HOGAR A REALIZAR UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO ADELANTE CON GUSTO SON BIENVENIDOS., otro medio de entrega electrónico: USB.*” (SIC)

IV. Mediante comunicación de tres de febrero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información rindió el informe requerido, en el cual expuso que:

- i. En el enlace electrónico <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/datos-estadisticos-en-la-materia/informes-de-transparencia>, se encuentran públicos los datos anualizados desde dos mil tres, que incluyen el universo total de solicitudes de información ingresadas tanto en el procedimiento sumario como en el procedimiento ordinario.
- ii. Por cuanto al soporte documental de las solicitudes de información presentadas a partir del uno de enero de dos mil ocho y hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, así como el folio que correspondió a cada una de éstas, precisó que la información es pública y se encuentra albergada en la herramienta electrónica denominada **INFOMEX**. En ese sentido, proporcionó la liga electrónica e instrucciones para que el solicitante estuviera en aptitud de acceder al universo de solicitudes presentadas en dicho periodo (hasta la fecha en la que dejó de operar la mencionada plataforma informática).
- iii. Por cuanto a la información relativa a las solicitudes de información presentadas ante este Alto Tribunal a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis -momento en el que inició su operación la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)- y hasta la fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa, la Unidad de Transparencia precisó que es pública y se encuentra albergada en la herramienta actualmente habilitada de manera oficial (la PNT), por lo que puso a su disposición

el vínculo electrónico para acceder a la referida plataforma.

- iv. En específico, por cuanto a las solicitudes tramitadas bajo el procedimiento sumario desde enero de dos mil ocho a la fecha de la presentación de la solicitud, se precisó que la información es parcialmente pública y se encuentra disponible en cada uno de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia. Sin embargo, se precisó que la única posibilidad de acceder a la misma es mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes, pues dichos documentos contienen datos personales. En ese tenor, se fijó una cotización para dicho efecto.

V. Atendiendo al contenido del informe del área requerida, por proveído de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información instruyó girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0360/221** al Secretario del Comité de Transparencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VI. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **VARIOS CT-VT/A-3-2021**, en la que tuvo por atendida la solicitud de información que nos ocupa; se confirmó la clasificación de información decretada por el área requerida; y se instruyó a la Unidad General de Transparencia para que llevara a cabo diversas acciones.

VII. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento del solicitante tanto la resolución emitida por el Comité de

Transparencia de este Alto Tribunal como una cotización de información fijada por el área requerida y que fue actualizada atendiendo a los criterios emitidos por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables a la materia.

VIII. Por oficio **INAI/STP/DGAP/167/2021**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que el peticionario requirió las solicitudes de información presentadas ante este Alto Tribunal a través de diversos medios, entre el uno de enero de dos mil ocho y el cinco de enero de dos mil veintiuno -día de la presentación de la solicitud-; cuestión que no corresponde a temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de este Alto Tribunal, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Lo anterior es así toda vez que la información solicitada consiste en documentación relacionada con la presentación, tramitación y atención de todas las solicitudes de información presentadas ante este Alto Tribunal, durante un determinado periodo de tiempo; documentación cuyo resguardo y archivo corresponde a

un área administrativa como lo es la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por ende, el recurso que deriva de dicha solicitud debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para efectos de que se agregue al expediente **UT-A/0009/2021** y se remita la totalidad de constancias al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-12/2021.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

